



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de mayo de 2018.-

Vistos los autos: " s/ lesiones graves (art. 90)".

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución del *a quo* y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario que viene concedido han sido correctamente reseñados en los acápites I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal y a su lectura corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que la decisión recurrida debe ser, en este supuesto en particular, equiparada a sentencia definitiva en atención a que el gravamen a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio alegadas por la recurrente resultarían de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

3°) Que si bien esta Corte ha sostenido que los asuntos atinentes a la determinación de las peticiones de las partes, a las cuestiones incluidas en la *litis* y al alcance de la competencia apelada suscitan debates de hecho y de derecho procesal ajenos a la instancia federal (cfr. en este sentido Fallos: 304:766 y 305:2194, entre muchos otros), tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal *a quo* que importe menoscabo a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (cfr. Fallos: 329:513 y 327:2781, cada uno con sus citas).

4°) Que tal es la situación que se presenta en estos actuados. En efecto, del examen de las constancias de la causa resulta que el Fiscal interviniente no cuestionó la oportunidad en que la defensa presentó el pedido de suspensión del proceso a prueba en favor de su asistido al sustanciarse la audiencia que regula el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación; y tampoco en el recurso que posteriormente impetró para cuestionar la decisión que concedió el beneficio, ni en ninguna oportunidad ulterior durante el desarrollo del trámite de ese medio de impugnación.

En suma, no se articuló cuestionamiento alguno sobre la oportunidad procesal para solicitar la aplicación del referido instituto, aspecto que -por otra parte- no se encuentra taxativamente previsto en la normativa nacional vigente, sino que responde a interpretaciones elaboradas jurisprudencialmente.

Omitida esa posible objeción, los aspectos litigiosos del caso derivaron hacia otras cuestiones diferentes (básicamente, la discusión se centró en el análisis de los motivos de la oposición de dicho magistrado) y la jurisdicción apelada de la casación fue requerida por el acusador público únicamente sobre la base de tales pretensiones.

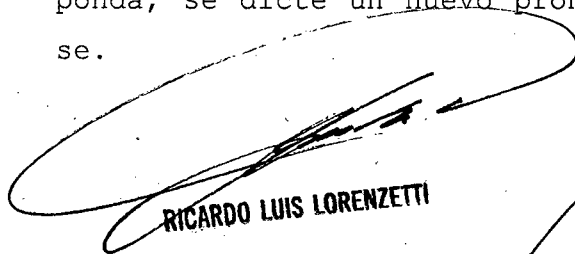
En tales condiciones, el reexamen de aquél punto por los jueces que conformaron la mayoría en la sentencia mediante la que se dejó sin efecto lo resuelto por el tribunal oral excedió el marco del recurso deducido y, por ende, los límites de su propio conocimiento, con afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) pues la defensa no

Corte Suprema de Justicia de la Nación

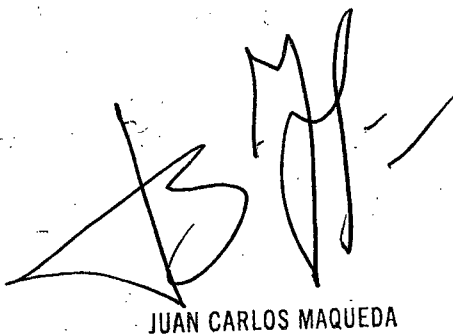
pudo, razonablemente, presentar argumentos para anticiparse a una solución que volvió sobre una cuestión cuyo tratamiento había precluido (cfr. Fallos: 327:1532 y 1607).

5°) Que por lo expuesto, la resolución apelada afecta de manera directa e inmediata las garantías de defensa en juicio y debido proceso, circunstancia que habilita a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

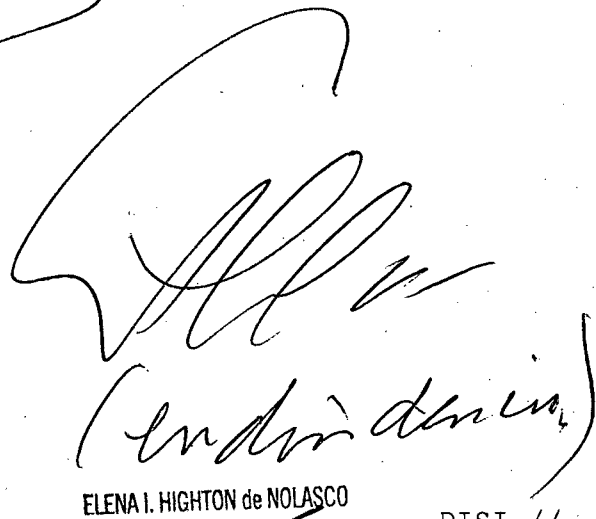
Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

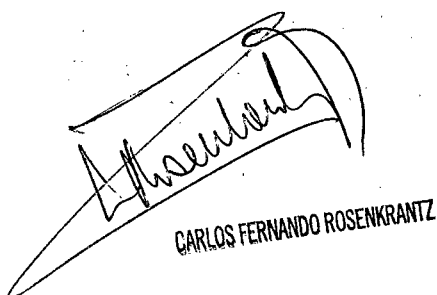


JUAN CARLOS MAQUEDA

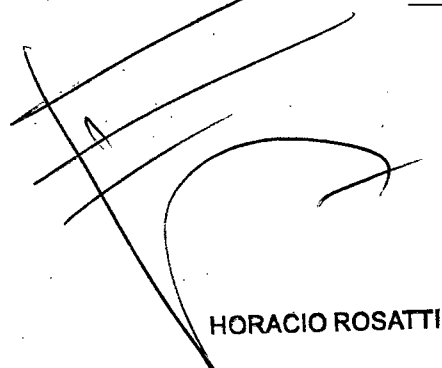


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-/-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase los autos principales.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por
Elisa Herrera, Defensora ad hoc.

asistido por la **Dra.**

Traslado contestado por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 de la Capital Federal.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=745381&interno=1>